

Traducción

BOLETIN DE LEY FEDERAL

Parte I

Z 1997 A

 1968 editado en Bonn el día 22 de Marzo de 1968 No. 16

Día	Contenido	Página
15.3.68	Reedición de la ley sobre las medidas fiscales para la promoción de inversiones de capital privado en países en vía de desarrollo (ley fiscal sobre ayuda a países en desarrollo de 1968)	217
11.3.68	5º Reglamento sobre la aplicación de la ley tributaria sobre el volumen de negocio (impuestos de plusvalía...	221
7.3.68	Decreto sobre la donación de la medalla PRO MUSICA	222
7.3.68	Normas sobre la concesión de la medalla PRO MUSICA	222
Referencia a otros boletines		
	Disposiciones legales promulgadas por las comunidades europeas	224

Publicación

del nuevo texto de la ley sobre medidas fiscales para el fomento de la inversión de capital privado en países en vía de desarrollo (Ley fiscal de ayuda a países en desarrollo) del 15 de Marzo de 1.968.

En virtud del artículo 2 de la ley para la modificación de la ley fiscal sobre la ayuda a países en desarrollo de fecha 1º de Marzo de 1968 (Boletín Federal I Pág. 201) se publica a continuación el texto de la ley sobre medidas fiscales para estimular las inversiones de capital privado en países en vía de desarrollo teniendo en cuenta la ley de modificación arriba mencionada.

Bonn, el 15 de Marzo de 1968.

EL MINISTRO FEDERAL DE HACIENDA
STRAUSS

SOBRE MEDIDAS FISCALES PARA EL FOMENTO DE INVERSIONES
DE CAPITAL PRIVADO EN PAISES EN VIAS DE DESARROLLO
(LEY FISCAL SOBRE AYUDA DE DESARROLLO 1968)

PRIMERA SECCION
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Párrafo 1

Valoración reducida y reservas exentas de impuestos para inversiones de capital en países en desarrollo.

(1) Los contribuyentes que determinen sus beneficios a base de una contabilidad correcta según el párrafo 4 apartado 1 0... (ilegible) de la ley fiscal sobre la renta, y que además prestan ayuda al desarrollo mediante una inversión de capital en países en desarrollo, después del

31 de diciembre de 1962 y antes del 1º de enero de 1973, podrán para la evaluación del beneficio:

1. efectuar en la valoración de las inversiones de capital "una reducción hasta el 15 por ciento del coste de adquisición o producción de las inversiones de capital" y
2. crear una reserva para disminuir la ganancia tributaria reserva que podrá alcanzar el 50 por ciento del coste de adquisición o producción de las inversiones de capital ya reducido por el importe según cifra 1 anterior; esta reserva ha de disolverse, a partir del sexto año económico después de su formación, al ritmo anual mínimo de una sexta parte, añadiéndolo al beneficio.

En caso de inversiones en el sentido del apto. 2 cifras 3 y 4, realizadas en países en vía de desarrollo, con los cuales existe un convenio para evitar la doble imposición, la frase 1 cifra 2 se aplica con la posibilidad de que dicha reserva para disminuir los beneficios podrá alcanzar hasta el 60 por ciento del coste de adquisición o producción de las inversiones de capital en tal caso no se aplica la frase 1 cifra 1.

(2) Como inversiones de capital en países en vía de desarrollo en el sentido del apto. 1 se consideran:

1. Participaciones en compañías capitalistas en países en desarrollo que han sido adquiridas o bien en el momento de constituirse la compañía o con ocasión de una ampliación de capital.
2. Préstamos concedidos, después del 31 de diciembre de 1967 y antes del 1º de enero de 1973, a compañías capitalistas en países en desarrollo, en relación con la constitución o una ampliación considerable de la empresa siempre que según los acuerdos contractuales dichos préstamos no hayan de ser devueltos, ni parcialmente ni en su totalidad, dentro de los seis primeros años después de su concesión, y siempre que
 - a) el prestador tenga, en el momento de conceder el préstamo, una participación mínima directa o indirecta del 15% en el capital de la compañía prestataria, ó
 - b) se conceda por el préstamo, con carácter exclusivo, en lugar de intereses, una participación en el beneficio, o
 - c) la compañía prestataria produzca, en una proporción sustancial y por lo menos dentro de los seis primeros años a partir de la fecha de recibir el préstamo, artículos comerciales empleando derechos de protección industrial, derechos de autor, planos, dibujos, procedimientos, experiencias o conocimientos del prestador, o distribuya productos bajo la marca industrial del prestador.
3. Aportaciones a compañías personales en países en desarrollo destinadas a constituir la empresa o ampliarla notablemente, y
4. Fondos de explotación aportados a una industria o fábrica perteneciente al contribuyente en un país de desarrollo, con el fin de constituir o ampliar notablemente la explotación (industria), siempre que el objeto exclusivo o casi exclusivo de tal compañía, industria o explotación en países en desarrollo sea la producción o el suministro de mercancías, la explotación de riquezas del subsuelo, la prestación de servicios industriales o explotación de una empresa agrícola o foresta. En cuanto a servicios industriales prestados para barcos mercantiles navegando por rutas internacionales, se sujeta además a la condición de obtener del Ministro Federal para la Colaboración Económica, de acuerdo con el Ministro Federal de Transportes, o de los órganos nombrados por ellos, la confirmación de que la inversión de capital merece ser promovida bajo los aspectos de política de desarrollo y de transportes. Para los préstamos en el sentido de la

cifra 2, las ventajas del apto. 1 se conceden sólo bajo la condición de que la devolución del préstamo no sea adelantada.

(3) Las deducciones de la cuota tributaria según aptdo. 1 cifra 1 así como la reserva según aptdo. 1 cifra 2 y la frase 2, sólo se permiten en el año económico durante el cual los fondos han sido facilitados a la compañía, empresa o industria en el país en desarrollo.

(4) Al determinar la reducción de la base imponible así como reserva, las inversiones de capital "sólo se tomarán en cuenta" si los fondos facilitados consisten en bienes económicos dentro del patrimonio de inversión susceptibles a gastarse por uso, o en solares o terrenos pertenecientes al patrimonio de una empresa industrial o al amparo de la ley hereditaria alemana, o si los fondos se utilizan para la adquisición o producción de tales bienes económicos hasta finales del año económico siguiente al año durante el cual se facilitan los recursos al país en desarrollo.

(5) Al determinar la reserva según aptdo. 1 cifra 2 también se pueden tomar en consideración:

1. en todos los casos de inversión de capital:—

aquella parte de los fondos aportados que consiste en bienes económicos del patrimonio almacenado (materias crudas, secundarias o combustibles, así como productos fabricados o semi-fabricados) o que será destinada a la adquisición o producción de tales productos dentro del año económico siguiente al año en que se realiza la aportación al país en desarrollo. Sin embargo, estos productos económicos de bienes almacenados sólo se consideran en el caso de que en la compañía o industria en el país en desarrollo se registren, al final del año económico siguiente al año en que recibió los fondos, existencias superiores con respecto a los stocks bienes económicos existentes a finales del año económico precedente al año en que se efectuó la aportación;

2. en caso de inversiones de capital concedidas a instituciones de crédito y entidades de seguro en los países en desarrollo, para las cuales el Ministro Federal de Economía, de acuerdo con el Ministro Federal para la Colaboración Económica, ha dado su aprobación para ser calificada como digna de promoción bajo el aspecto político de desarrollo:—

aquella parte de los fondos facilitados destinada, hasta finales del año siguiente a su dotación, a la concesión de préstamos con un plazo mínimo de devolución de 6 años, a favor de empresas en países en desarrollo, para la financiación de inversiones industriales o para la adquisición de participaciones en empresas en países en desarrollo que cumplan con las estipulaciones del aptdo. 2, segunda parte de la frase 1, o parte de fondos que se ingrese o deposite en el Banco del Estado del país en desarrollo en cumplimiento de las disposiciones legales del país.

Así queda excluido recurrir a la reducción de la base imponible según apartado 1 cifra 1 y la reserva según apartado 1 frase 2.

(6) Las inversiones de capital en el sentido del apartado 2 cifra 1 y 2, pueden ser tratadas como fondos de explotación de la empresa nacional del contribuyente incluso si no existe ninguna relación económica entre dicha empresa y la inversión de capital.

Párrafo 2

RESERVAS EXENTAS DE IMPUESTOS PARA PARTICIPACIONES EN COMPAÑÍAS CAPITALISTAS EN PAISES EN DESARROLLO ADQUIRIDAS POR LA COMPAÑÍA DE DESARROLLO

Los contribuyentes cuyos beneficios son determinados a base de una con-

tabilidad correcta según pár. 4 aptdo. 1 ó pár. 5 de la ley tributaria sobre la renta, y que después del 31 de diciembre de 1967 y antes del 1º de enero de 1973 adquieran de la Compañía Alemana para la Colaboración Económica (Compañía de Desarrollo) GmbH participaciones en compañías capitalistas en países de desarrollo que cumplan con las estipulaciones del pár. 1 aptdo. 2, 2ª mitad de la frase 1, podrán en el mismo año de su adquisición crear una reserva para disminuir su base imponible, reserva que podrá alcanzar el 50% del coste de adquisición de tal participación. Esta reserva ha de disolverse a partir del sexto año económico después de su creación, al ritmo anual mínimo de una sexta parte añadiéndolo a los beneficios anuales. Se aplican las estipulaciones respectivas del par. 1 aptdo. 6.

Párrafo 3

REGLAMENTOS ESPECIALES PARA INVERSIONES DE CAPITAL MEDIANTE APORTACIONES EN ESPECIE

(1) Inversiones de capital en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 que consisten en o han sido adquiridos mediante aportaciones en especie, incluso si según al pár. 6 de la ley fiscal sobre la renta deberían ser asentadas con un valor superior, podrán incluirse en el balance con el valor por el cual los géneros económicos suministrados hubieran sido asentados con arreglo a las disposiciones sobre la determinación del beneficio en el momento en que dichas mercancías salieron del haber de la empresa nacional (valor contable). En caso de inversiones consistentes en suministros en especie en el sentido del pár. 1 Aptdo. 2 cifras 3 y 4 a países en desarrollo, con los cuales existe un convenio para evitar la doble imposición, no es necesario incluir en la fijación del beneficio la diferencia entre el valor contable y el valor parcial que representan las mercancías facilitadas en el momento de salir del haber de la empresa nacional. En caso de que la compañía personal, empresa o explotación dotada de los bienes económicos fuese transformada en una compañía capitalista a causa de las circunstancias en el país en desarrollo, la ventaja estipulada en la frase 2 se concede la condición de que los géneros económicos facilitados se queden dicha compañía capitalista por lo menos durante un lapso de tres años después de su aportación.

(2) Al aplicarse el aptdo. 1, la valoración reducida (desgravación) así como la reserva según pár. 1 aptdo. 1 se determinan con el valor contable los bienes económicos facilitados.

(3) Como aportaciones en especie en el sentido del aptdo. 1 se consideran los bienes económicos susceptibles a gastarse por uso, facilitados a la compañía, empresa o explotación en el país en desarrollo.

Párrafo 4

REGLAMENTOS ESPECIALES PARA EL CASO DE CIERTAS TRANSFORMACIONES O VENTA

(1) Si en caso de inversiones de capital en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 cifras e y 4 se produce un beneficio sujeto a contribuciones en el interior (nacionales) como consecuencia de una transformación de la compañía personal, empresa o explotación en una compañía capitalista, a causa de las circunstancias reinantes en el país en desarrollo, el contribuyente queda autorizado, en el mismo año económico de la transformación, a deducir un importe (que pueda alcanzar el valor de dichos beneficios) del precio de coste o producción de los bienes económicos móviles y susceptibles a gastarse por uso, dentro del patrimonio de inversión Siempre que el contribuyente no haya empleado la desgravación según la frase 1, podrá, en el año económico de la transformación, crear una reserva para

disminuir la base imponible. En este caso se aplican las respectivas disposiciones según pár. 6b, aptado. 3 a 5, con excepción del aptado. 4 cifra 2, de la ley tributaria sobre la renta, con la condición de que la reserva sólo podrá transferirse a los gastos de adquisición o producción de bienes económicos movibles y susceptibles a gastarse por uso, dentro del patrimonio de inversión.

(2) El aptado 1 se aplica respectivamente siempre que en caso de inversiones de capital en el sentido del pár. 1 aptado. 2, cifra 1, 3 y 4 y pár. 2 se haya producido un beneficio sujeto a contribuciones en el interior, a consecuencia de la venta de una empresa o explotación o de participaciones en una compañía personal o capitalista, industria o explotación en el país en desarrollo, debido a las circunstancias reinantes en dicho país.

(3) Si el contribuyente efectuó una reducción o constituyó una reserva según aptados. 1 ó 2 arriba, no se aplicarán sobre el beneficio obtenido de la transformación o venta las disposiciones según pár. 34 aptado. 1, frase 1 y 2 de la ley tributaria sobre la renta.

Párrafo 5

SUPRESION DE LAS VENTAJAS FISCALES

(1) Si los préstamos en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 cifra 2 se devuelven por plazos parciales, una vez transcurridos 6 años a partir de su concesión, "la reducción admisible en la valoración reseñada en el pár. 1 aptdo. 1 cifra 1 se disminuirá a partir del año económico en que comienza la devolución, y por el importe que corresponde a la proporción del importe parcial devuelto respecto al valor nominal del préstamo.

(2) Si las inversiones de capital en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 ó participaciones en el sentido del pár. 2 se asientan en virtud del pár. 6 de la ley fiscal sobre la renta con el valor parcial inferior, la reserva creada según el pár. 1 aptado. 1 o pár. 2 ha de disolverse con antelación y de modo que aumente el beneficio, en el año económico en que se incluye esta suma parcial inferior, y con la suma de la parte que corresponde a la diferencia entre el valor de la inversión asentada anteriormente y la suma parcial inferior. La frase 1 no se aplica si en caso de préstamos en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 cifra 2 el valor parcial inferior ha sido asentado sólo porque el préstamo no devenga ningún interés. Diferiendo del pr. 1 aptdo. 1 cifra 2, las reservas creadas para préstamos en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 cifra 2 han de disolverse de modo que se incremente el beneficio, a partir del 6º año económico después de su formación, al ritmo anual del importe o importe parcial que corresponda a la proporción de la amortización durante el año en cuestión respecto al valor nominal del préstamo concedido. Sin embargo, a partir del 6º año económico después de su formación la reserva ha de disolverse por lo menos en su sexta parte cada año, añadiéndolo al beneficio.

(3) Si las participaciones en compañías capitalistas en países en desarrollo en el sentido del pár. 1 aptdo. 2 cifra 1 ó pár. 2 se venden o pasan al patrimonio privado, la reserva ha de disolverse con antelación, añadiéndola beneficio, durante el año en que se realice la venta o el traspaso, y en la proporción que el capital vendido o transferido al sector privado tenga con respecto a la inversión total. Lo mismo vale si en caso de inversiones de capital en el sentido del pár. 1 aptdo. 2, respecto a bienes pertenecientes al patrimonio industrial de la compañía o explotación:—

1. los géneros económicos de la inversión o almacenados, ó participaciones en el sentido del pár. 1 aptdo. 5 cifra 2 que habían sido tomados en cuenta al evaluar la reserva, se venden o traspasan al patrimonio privado ó a un país no calificado en desarrollo, ó

2. los préstamos en el sentido del pár. 1 aptado. 5 cifra 2 se devuelven, ceden o traspasan a una empresa (industria) en un país no calificado como país en desarrollo, ó

3. se devuelven los ímportes que según pár. 1 aptdo. 5 cifra 2 han sido depositados o ingresados en el Banco del Estado del País en desarrollo, sin que la compañía, industria o explotación en caso de cifra 1

haya adquirido ni producido un volumen correspondiente de bienes económicos sustitutos, hasta finales del año económico siguiente al año en que se realizó la venta o el traspaso, en caso de cifra 2

haya concedido un correspondiente volumen de nuevos préstamos en el sentido del pár. 1 aptdo. 5 cifra 2, hasta finales del año económico siguiente al año civil en que se realizó la devolución, concesión o el traspaso.

En caso de la transformación de una compañía personal, industria o explotación en un país en desarrollo en una compañía capitalista, a causa de las circunstancias reinantes en el país, no se aplica la disolución adelantada de la reserva por valor del importe o importe parcial que corresponda a la relación entre la participación del contribuyente en esta compañía capitalista y la parte que tenía en la compañía personal, industria o explotación antes de su transformación. En este caso, y con la correspondiente aplicación de la frase 1, la reserva ha de disolverse con antelación, añadiéndolo a los beneficios, si en la compañía capitalista se realiza uno de los hechos reseñados en la frase 2 cifra 1 a 3, sin que se cumplan por parte de la compañía capitalista las condiciones de la 2ª mitad de la frase 2.

(4) Si la compañía, industria o explotación en un país de desarrollo deja de cumplir las condiciones del pár. 1 aptdo. 2, 2ª mitad de la frase 1, las inversiones de capital han de asentarse con el valor que resulte si no se hubiera empleado la valoración reducida según pár. 1 aptdo. 1 cifra 1; en este caso, la reserva exenta de contribuciones formada según pár. 1 aptdo. 1 ó pár. 2 tiene que disolverse por su valor entero, añadiéndolo al beneficio.

Párrafo 6

PAISES EN VIA DE DESARROLLO

El gobierno federal queda autorizado a designar mediante decreto judicial y con la aprobación del Consejo Federal los países y territorios que serán reconocidos como país en desarrollo en el sentido de esta ley, teniendo en cuenta su situación económica y política y en consideración de los resultados positivos que se esperan obtener mediante esta ley

SEGUNDA SECCION

IMPUESTOS INDUSTRIALES E IMPUESTO OBRE EL CAPITAL

Párrafo 7

(1) Las disposiciones según los párrafos 1 a 6 anteriores valen igualmente para la determinación del rendimiento industrial según el pár. 7 de la ley sobre la renta industrial.

(2) Los bienes económicos objetos de una desgravación según pár. 1 aptdo. 1 cifra 1, al determinar el valor unitario de la empresa industrial, serán tomados en cuenta con el mismo valor que se asienta para la gravación fiscal de los bienes reducido por el importe descontado según pár. 1 aptado. 1.

(3) Si se ha creado una reserva según pár. 1 aptdo. 1 cifra 2 o frase 2 ó según el pár. 2, al determinar el valor unitario de la empresa industrial, se deduce dicha reserva por el mismo valor que figura en el balance fiscal del último ejercicio precedente al cierre de valoración en el cual se determinó el valor unitario de la empresa industrial.

(4) Si la ayuda de desarrollo se prestó dentro de una explotación agrícola o forestal, los aptdos. 2 y 3 se aplican de modo análogo al determinar el patrimonio total del propietario de dicha explotación agrícola o forestal.

TERCERA SECCION

DISPOSICIONES FINALES

Párrafo 8

MODIFICACION DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Se añade el siguiente aptdo 4 al pár. 34 de la ley sobre impuestos sobre la renta en su edición del 15 de agosto 1961:

" (4) Las prescripciones contenidas en los aptdos. 1 a 3 sólo se aplican para ayuda de desarrollo mediante inversiones de capital o países en desarrollo prestada antes del 1º de enero de 1963".

Párrafo 9

MODIFICACION DE LA LEY REF. IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL

El pár. 9 de la ley de impuestos sobre el capital en su edición del 10 de Junio de 1954 (Boletín I Pág. 137), por última vez modificado por el artículo 2 de la ley sobre las modificaciones de la ley sobre la evaluación fiscal e impuestos sobre bienes del 24 de marzo 1965 (Boletín I Pág. 153) se aplica en caso de evaluaciones hechas después del 1.1.1963, sólo si se prestó una ayuda de desarrollo mediante inversión de capital en países en desarrollo antes del 1.1.1963.

Párrafo 10

APLICACION PARA EL LAND BERLIN

En virtud del pár. 12 aptdo. 1 de la 3ª ley de transición del 4.1.52 Boletín L pág. 1) esta ley vale también para el Land Berlín. Decretos promulgados a base de esta ley se aplican para el Land Berlín según el pár. 14 de la 3ª ley de transición.

Párrafo 11

LIMITE DE APLICACION

La presente edición de esta ley se aplica por primera vez para años económicos que terminen después del 31 de diciembre de 1967

—ooOoo—

5º Reglamento

PARA LA APLICACION DE LA LEY TRIBUTARIA SOBRE EL VOLUMEN DE NEGOCIO (IMPUESTOS DE PLUSVALIA)

del 11 de Marzo de 1968

En virtud del pár. 25 aptdo. 2 de la ley tributaria sobre el volumen de negocios (Impuestos de plusvalía) del 29 de mayo de 1967 (Boletín I Pág. 545), modificada por la ley de 18 Octubre 1967 (Boletín I Pág. 991), dispone:

Párrafo 1

EXENCION DE LA OBLIGACION DE LLEVAR UN CUADERNO FISCAL

- (1) Aquellos empresarios que según el pár. 25 aptdo. 2 frase 1 de la ley tienen que llevar un cuaderno fiscal, serán relevados de esta obligación si
1. poseen una sucursal industrial en el interior llevando la debida contabilidad según el pár. 22 de la ley y de acuerdo con la reglamentación sobre la aplicación de la ley tributaria sobre el volumen de negocio (plusvalía) del 26 de julio 1967 (Boletín I p. 801).
 2. sus negocios son gravados a base de los tipos promedios para explotaciones agrícolas y forestales (pár. 24 aptdo. 1 frases 1 y 2 de la ley),
 3. tienen un comercio de periódicos y revistas.
- (2) En los casos reseñados en el aptdo. 1 N° 1. la Delegación de Hacienda entrega al empresario un certificado sobre la exención de llevar un cuaderno fiscal.

Párrafo 2

VALIDEZ EN EL LAND BERLIN

Este reglamento vale también para el Land Berlín en virtud del pár. 14 de la 3ª ley de transición del 4.1.1952 (Boletín I p. 1) en relación con el pár. 32 de la ley tributaria sobre el volumen de negocios (plusvalía).

Párrafo 3

ENTRADA EN VIGOR

Este reglamento entre en vigor el 1º de enero de 1968.
Bonn, 11 de Marzo 1968

EL MINISTRO FEDERAL DE HACIENDA —STRAUSS—